



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA.
DEMANDANTES: MICHELLY CALAMBAS LADINO y otros
DEMANDADOS: CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S. y otros
RADICACION: 7600131030012023-00248-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 598.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1. Teniendo en cuenta que la acción ejercitada por los demandantes alude a una contenciosa administrativa de reparación directa (art. 140 de la ley 1437 de 2011), y el asunto es remitido a esta jurisdicción para su conocimiento, sin haberse tramitado el asunto, se hace necesario entonces que se adecúe la demanda al ejercicio de una acción civil de responsabilidad contractual o extracontractual, cumpliendo además con los requisitos formales previstos para la demanda civil en los arts. 82 y ss. del CODIGO GENERAL DEL PROCESO; lo anterior, comporta que se presente un nuevo escrito de demanda.

2. Adicionalmente, del contenido de la demanda, se observa de antemano que no se realiza juramento estimatorio, el cual debe ser motivado y claro sobre los componentes patrimoniales que lo integran, por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP en concordancia con el artículo 206 del CGP.

3. Debe aclararse la pretensión “SEGUNDA”, con relación a los perjuicios morales por concepto de daño emergente, en el sentido de que se indica en la misma que dichos perjuicios se cuantifican en la suma de \$10.000.000,00, y de manera posterior, se señala que el total de los perjuicios materiales se tasan en la suma de \$15.000.000,00. Amén que en todo caso las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad (art. 82-4 ibidem).

4. No se aportan evidencias, ni se realiza la manifestación bajo gravedad de juramento que el correo electrónico jaime.quintero@crruu.com.co es el utilizado por LUIS FELIPE BORDA ARZAYUS. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022). Lo anterior, teniendo en cuenta que no es admisible que la notificación del demandado antes mencionado, se lleva a cabo a través de la CLINICA DESA S.A., tal como lo solicita la parte actora.

5. Debe precisarse el factor territorial de competencia del despacho para conocer de la demanda, en los términos del art. 28 del CGP.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). AVOCAR el conocimiento de la demanda remitida.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2. INADMITIR la demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

3. Reconocer personería a la Doctora GLORIA MAGDALY CANO, abogada titulada en ejercicio, con T.P. # 224.177 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AJSR'.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 20 DE OCTUBRE DEL 2023 Notificado por anotación en el estado No. 176 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
